

Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que desestimó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que solicita que se unifique la jurisprudencia respecto a *“los elementos que informan una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, específicamente, en cuáles son las notas características o indiciarias que determinan la existencia del vínculo de subordinación y dependencia, a pesar de prestarse los servicios a honorarios. Solo a través de las notas características o indiciarias que determinan la existencia del vínculo de subordinación y dependencia, establecidas como hechos en una sentencia, se podrá, en definitiva, establecer la naturaleza jurídica de la relación contractual que unió a los litigantes.”*

Cuarto: Que el recurso de nulidad se fundó, de manera principal, en la causal prevista en el artículo 478 b) del Código del Trabajo, la que sustenta en



que, la conclusión del tribunal ha sido construida vulnerando las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto, de la prueba rendida, se desprende que el vínculo que unió a las partes era de naturaleza laboral y no una prestación de servicios de carácter civil, lo que no se aviene con el certificado de recursos humanos y la prueba testimonial, lo que da cuenta que la demandante mantenía un vínculo de carácter laboral, con pago de remuneraciones mensuales, iguales y sucesivas, aguinaldos y tarjeta de presentación, lo que difiere de un servicio de asesoría. Alega que las conclusiones son erróneas y alejadas de las máximas de la experiencia, en cuanto a determinar que los servicios eran pagados por el Ex Obispo Durán, en circunstancias que la demandante trabajaba para la Catedral Evangélica, el directorio, los pastores y otras personas que pertenecían a la iglesia y no tenían recursos para pagar un abogado, manteniendo la Catedral un departamento jurídico desde antes de mayo de 2019. En subsidio, invoca la causal del artículo 477 del citado cuerpo normativo, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, alegando infracción a lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 10 del código del ramo, por cuanto desatiende a los requisitos establecidos en ellos para que exista una relación laboral, desechando la prueba que daba cuenta de las funciones realizadas por la demandante. Así, alega una confusión entre lo que es una prestación de servicios puntual y esporádica a una relación laboral permanente, ya que su representada acreditó remuneraciones mensuales por el mismo valor, lo que sumado a la declaración de testigos y otros antecedentes, dan cuenta de una relación permanente, conforme los términos del artículo 7 del estatuto laboral.

La Corte de Apelaciones lo rechazó, estimando, respecto de la causal principal, que el fallo denunciado contiene la valoración de los medios de prueba aportados al juicio, en un razonamiento lógico, en el que no se constata ninguna infracción “manifiesta” al principio de razón suficiente ni a las máximas de la experiencia como se denuncia en el arbitrio, y que de la lectura del recurso, se observa que lo atacado es la valoración de la prueba que realiza el sentenciador, lo que resulta improcedente en sede de nulidad, razones por las que desestima la causal invocada.



En relación a la causal interpuesta de forma subsidiaria, esto es la del artículo 477 del Código del Trabajo, la misma fue rechazada, por cuanto la causal invocada, *“exige la aceptación de los hechos asentados en el fallo, los que resultan inamovibles para esta Corte, reduciéndose el examen a la aplicación que sobre estos se ha hecho de las normas que se denuncian como infringidas”*. Así, señala los hechos asentados en la sentencia, concluyendo que los fundamentos de la causal invocada *“se endereza en contra de aquellos, lo que no resulta jurídicamente posible”* por lo que *“teniendo en consideración los hechos asentados por el sentenciador, el derecho que se dice infringido, resulta correctamente aplicado, por lo que la causal no puede prosperar”*.

Quinto: Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que se rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°31.802-2021





XRKXWXHR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

